de 1907, el párrafo 6 del Artículo VIII de la Ley de Aranceles, dictada por el Congreso Nacional Dominicano, publicada en la Gaceta Oficial No. 2044, fecha 1º de Diciembre de 1909, por la presente se enmienda para que se lea como sigue:

"Queda prohibida la importación de gas (Kerosene) de menos de 150º de prueba, excepto cuando éste sea importado por el Gobierno Nacional, por un Ayuntamiento, o cuando se importe para servir exclusivamente como combustible. Cuando se importe para el uso exclusivo como combustible, la persona o razón social que así importare, suministrará una fianza que equivalga al doble del valor de la cantidad importada. Esta fianza será confiscada, sin necesidad de ninguna formalidad legal, en el caso en que el gas (kerosene) importado para uso exclusivo como combustible, se emplee, por el importador o por cualquiera otra persona, para alumbrado".

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
18 de Junio, 1918.

ORDEN relativa a la reintegración de documentos públicos a sus oficinas respectivas para fines de archivo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 177.

G. O. Núm. 2920.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena lo siguiente:

1. Toda persona que posea documentos pertenecientes a archivos públicos del Estado o de una Común, está obligada a depositarlos en las oficinas a que pertenezcan dichos documentos, en el plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en la Gaceta Oficial.

2. Los Alcaldes que hubieren instrumentado actos haciendo las veces de Notario Público, o en cuyas oficinas existan documentos de esa clase, los depositarán dentro del mismo plazo, en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

3. Los Secretarios de oficinas que conserven en su poder indebidamente documentos públicos que no pertenezcan a sus respectivas oficinas, o que no estén depositados en ellas con motivo de procedimientos especiales, deberán depositarlos en las oficinas a que pertenezcan.

4. Las personas que contrariamente a lo dispuesto por esta Orden no depositaren en el plazo indicado los documentos que indebidamente posean, sufrirán la pena según el caso de no menor de cincuenta ($50.00) ni más de doscientos pesos ($200.00) oro de multa; o prisión de uno a seis meses, o ambas penas a la vez.

5. Los jueces y Procuradores Generales y Fiscales de cualquier Tribunal, deberán confiscar los documentos que indivíduos particulares sometan a su estudio, cuando esos documentos pertenezcan a archivos del Estado o de la Común.

6. Los documentos que en virtud de esta Orden sean entregados, serán inventariados en cuatro originales que se repartirán así: uno para el depositante; uno para la oficina que los reciba; otro para el Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente, y otro para el Archivo General de la Nación.

7. Los Ayuntamientos harán organizar y clasificar los documentos notariales que tengan en su poder y los que les fueren entregados en lo porvenir, y los entregarán en la forma indicada en el párrafo anterior, en calidad de depósito a un Notario Público de su localidad, quedando el Notario sujeto a la responsabilidad que establecen los artículos 169 y 173 del Código Penal Común.

8. Quedan exceptuados de las disposiciones de esta Orden, las Alcaldías en cuyas jurisdicciones no exista ninguna oficina notarial.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
24 de Junio, 1918.